

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/40/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EMMANUEL GOVEA DÍAZ, PARA CONTROVERTIR "LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A SER VOTADO EN LA MODALIDAD DE EJERCICIO DEL CARGO Y SEPARACIÓN DEL MISMO, LLEVADO A CABO POR LOS MIEMBROS DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, ASÍ COMO LA NEGATIVA DE APROBACIÓN DE LICENCIA VOTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA VERIFICADA EL 09 DE MARZO DE 2021 DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MISMA QUE LES FUE SOLICITADA CON EL PROPÓSITO DE CONTENDER AL DIVERSO CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/40/2021

ACTOR: EMMANUEL GOVEA DÍAZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
DEL RIO, S.L.P.**

**MAGISTRADO PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO¹**

San Luis Potosí, S.L.P. a 02 de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Emmanuel Govea Díaz, en contra de *la violación al derecho humano a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y separación del mismo, llevado a cabo por los miembros del cabildo de Santa María del Río, debido a su ilegal omisión de acordar a mi petición oportuna de licencia el 19 diecinueve de enero de 2021, la negativa tacita de ésta acontecida el 06 de marzo de 2021 por su inasistencia a la sesión convocada en dicha fecha, así como la negativa de aprobación de licencia votada en la sesión extraordinaria verificada el 09 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de*

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores.

Santa María del Río en el estado de San Luis Potosí, misma que les fue solicitada con el propósito de contender al diverso cargo de presidente municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí”, y

G L O S A R I O

Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

R E S U L T A N D O

Antecedentes.

Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

I. Antecedentes del acto impugnado.

I.1 Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. Emmanuel Govea Díaz, integra el cabildo del ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., como regidor de representación proporcional del Partido Acción Nacional, para el periodo comprendido del 1° de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

I.2 Presentación de escrito de solicitud de licencia al cargo de regidor. Con fecha 19 de enero a las 14:00 horas, el actor presentó ante la Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor por el periodo comprendido del 19 de enero de 2021 al 7 de junio de 2021.

I.3 Desechamiento de licencia. Con fecha 20 de enero a las 9:14 horas, tuvo verificativo la cuarta sesión ordinaria de cabildo de Santa María del Río. En asuntos generales², se discutió y determinó desechar la petición formulada por el actor.

I.4 Registro como candidato. Con fecha 28 de febrero, el actor presentó solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Santa María del Río, S.L.P., por la alianza partidaria PAN-PRD.

I.5 Segunda petición de licencia. Con fecha 5 de marzo, el actor solicita de nueva cuenta la licencia para separarse del cargo de regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con efectos a partir del día 6 de marzo y hasta el día 7 de junio 2021.

I.6 Convocatoria a sesión de cabildo para resolver sobre petición de licencia del 5 de marzo. Con fecha 5 de marzo, se convocó a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el día 6 de marzo a las 10:00 horas, a efecto de proveer respecto de la licencia solicitada por el actor, agendado como punto 4 del orden del día.

I.7 Inasistencia de los miembros de cabildo a la sesión. El día 6 de marzo, no pudo realizarse la sesión del Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., en razón de que, únicamente asistieron dos de los ocho miembros que componen el Cabildo, por lo que, ante la falta de quorum no fue posible estudiar la petición del actor.

I.8 Segunda convocatoria para resolver sobre petición de licencia del 5 de marzo. Con fecha 8 de marzo, se convocó nuevamente a la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el día 9 de marzo a las 8:30 horas, a efecto de proveer respecto de la licencia solicitada por el actor, agendado como punto 4 del orden del día.

I.9 Negativa de licencia. Con fecha 9 de marzo, tiene verificativo la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, asistiendo cinco de los ocho miembros de cabildo³. Una vez analizada la petición, se determina negar la solicitud de licencia formulada por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

² A fojas 101 del expediente.

³ Según se desprende de la documental publica a fojas 124 de autos, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

II.1 Demanda. Inconforme, el 10 de marzo, el actor interpuso ante este órgano jurisdiccional el presente juicio ciudadano.

II.2 Trámite. Con fecha 22 de marzo, previas gestiones de Ley, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual se admite a trámite el juicio ciudadano que nos ocupa, y en el mismo acto se ordenan diligencias para mejor proveer. Con fecha 25 de marzo se tienen por desahogadas las diligencias y se decreta el cierre de instrucción, con lo que el presente medio de impugnación quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, pues si bien, el acto reclamado es esencialmente administrativo por emanar de un Cabildo, sus efectos impactan en la materia electoral, toda vez que las acciones y omisiones aducidas por el actor pueden traer como consecuencia una afectación en su esfera jurídica ante la vulneración a su derecho del ejercicio al voto pasivo.

II. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. En este asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano Emmanuel Govea Díaz fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión del agravio causado con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b. Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante esta autoridad jurisdiccional a las 17:40 horas del día 10 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 9 de marzo de 2021, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 10 de marzo de 2021 al 13 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la extemporaneidad de la demanda por considerar que el actor pretende impugnar hechos acontecidos con fecha 19 de enero de 2021 y sobre los cuales no interpuso con la debida oportunidad el medio de impugnación correspondiente.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal el acto impugnado lo constituye *“la violación al derecho humano a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y separación del mismo, llevado a cabo por los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río debido a su ilegal omisión de acordar a mi petición oportuna de licencia el 19 diecinueve de enero de 2021, la negativa tácita de ésta acontecida el 06 de marzo de 2021 por su inasistencia a la sesión convocada en dicha fecha, así como la negativa de aprobación de licencia votada en la sesión extraordinaria verificada el 09 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Santa María del Río del Río en el estado de San Luis Potosí misma que les fue solicitada con el propósito de contender al diverso cargo de presidente municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí”*, respecto del cual, es importante conocer todos los hechos ocurridos en relación a la presunta negativa de otorgar la licencia para participar en el proceso electoral 2020-2021, incluso los acontecidos con fecha 19 de enero de 2021 y subsecuentes, a fin de emitir una decisión informada y completa, en gala a una tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que, al estar involucrada la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable con un tema que debe analizarse en el fondo del asunto, no sea posible su actualización y concluir una presunta extemporaneidad de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/20017, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”*

c. Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor, quien comparece en carácter de Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., promoviendo por sí mismo de forma individual, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

De igual manera tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte acciones y omisiones del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., relativas a su petición de licencia para participar en el proceso electoral en curso, lo que estima, le genera una afectación directa en su derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e. Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

III. DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Adicionalmente a invocar la extemporaneidad de la demanda interpuesta por el actor, la cual, se analizó en el apartado del requisito de oportunidad, la autoridad responsable invoca el hecho de que la firma asentada en la demanda que constituye el medio de impugnación es diferente a la estampada en la petición realizada por actor en la solicitud

de licencia presentada ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Manifestando que, al tratarse de una firma distinta, la misma debe desconocerse y en tal sentido, la demanda debe desecharse.

Es cierto que el numeral 14, fracción X de la Ley de Justicia Electoral establece, que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito y contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso .

En tal sentido, para este Tribunal Electoral el trazo que obra en el escrito de demanda, es suficiente para tener por colmado el requisito de contar con firma autógrafa del promovente, esto en virtud de existe certeza para este órgano jurisdiccional respecto a la voluntad del actor, de querer ejercer el derecho de acción.

Ello, porque la autoridad responsable señala que la firma estampada en el escrito de demanda no es idéntica al escrito mediante el cual solicitó licencia para separarse por tiempo determinado de su cargo como regidor del Ayuntamiento a Santa María del Río, S.L.P., para lo cual ofrece una prueba pericial con el objeto de determinar que el escrito de demanda no corresponde al puño del actor, sin embargo, esta circunstancia no puede ser atendida por las razones siguientes:

a) No existe imposición o carga en la Ley de Justicia Electoral, que obligue a los promoventes a ratificar las demandas que se interponen ante este Tribunal.

En tal sentido, se advierte que la obligación de este órgano jurisdiccional es revisar que la demanda esté firmada, sin que para ello tenga que emplearse una revisión como prueba adicional, para

establecer si los trazos de ésta corresponden a documentos firmados con antelación por la persona accionante, o en su caso, implementar una carga procesal adicional, como solicitar que el promovente comparezca ante este Tribunal, para realizar la ratificación de su escrito inicial de demanda.

b) La prueba pericial, sí es un medio de prueba que puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación en materia electoral, pero, para la resolución de los mismos.

El numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral, establece las pruebas que pueden ser ofrecidas en los medios de impugnación, entre ellas, la prueba pericial.

Sin embargo, dichos medios probatorios versan sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, aquellos que sean necesarios para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y emitir una resolución apegada a derecho.

Lo anterior se desprende del propio ordenamiento legal citado, toda vez que dispone, que las pruebas periciales serán admisibles cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Por tal motivo, la prueba pericial que ofrece para establecer que la firma estampada en el escrito inicial de demanda no corresponde a la impresa en el escrito de solicitud de licencia de fecha 19 de enero de 2021, no es admisible, pues dicha prueba tiene la finalidad de que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que no contribuye al conocimiento de la verdad, sino por el contrario, tendría el efecto de inhibir el acceso a la justicia para cualquiera de las partes a la que le asista la razón.

c) Para este Tribunal existe certeza de la voluntad del actor de promover la demanda que nos ocupa.

Ello, porque el acto que origina la presente demanda y respecto el cual versa el motivo de inconformidad relativo a la negativa de licencia para separarse del cargo como Regidor, es un hecho que impacta en la

esfera jurídica del actor, por tanto, es dable tener por cierto que es su voluntad acudir ante este órgano jurisdiccional para que intervenga a fin de establecer si le asiste la razón o no, y en su caso, le sea reparada la violación invocada.

Por tanto, no es posible tener por admitida la prueba pericial ofrecida por la autoridad responsable y concluir en un desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, basado en la invocación de una firma que presuntamente no corresponde al actor del presente juicio ciudadano, por considerar la autoridad responsable que no es idéntica a la estampada en documentos precedentes, pues ello equivaldría a imponer cargas procesales adicionales a las que establece la legislación de la materia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

Con fecha 18 de enero, el regidor Emmanuel Govea Díaz presentó ante la Sindicatura Municipal de Santa María del Río, S.L.P., un escrito mediante el cual adjuntaba una receta e indicaciones médicas en la que se le indicaba reposo por 5 días, ello, con la finalidad de justificar su inasistencia a la sesión de cabildo de esta misma fecha⁴.

Con fecha 19 de enero, el actor en su carácter de Regidor del H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., presentó por escrito, solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 19 de enero al 7 de junio, por el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En sesión ordinaria de fecha 20 de enero, el Cabildo de Santa María del Río, S.L.P. determinó desechar la solicitud de licencia de separación del cargo de regidor a Emmanuel Govea Díaz, pues ésta se solicitó a partir del día 19 de enero de 2021 y hasta el 7 de junio de 2021, argumentando que no podía otorgarse de forma retroactiva.

⁴ Lo anterior se desprende de la documental privada a fojas 18 a 20 de autos, consistente en el escrito aludido, así como de la documental pública con valor probatorio pleno consistente en la copia certificada de la sesión de Cabildo número 78 celebrada con fecha 20 de enero de 2021 a fojas 100 a 104 de autos.

Lo anterior se desprende del acta de sesión No. 79 visible en copia certificada a foja 100 a 104 del expediente, documental que tiene el carácter de pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 fracción I, inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El actor, no continuó desempeñando materialmente sus funciones de regidor una vez solicitada la licencia del 19 de enero⁵. Sin embargo, se le siguió convocando a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Con fecha 5 de febrero, el actor presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. un escrito mediante el cual manifestó que el día 4 de febrero, recibió una convocatoria a sesión de Cabildo a celebrarse al día siguiente, pero que, en virtud de que el día 19 de enero solicitó su licencia para separarse del cargo de regidor, no podía llevar a cabo ninguna actividad inherente al cargo, por lo que solicitó se llamara a su suplente.

El 5 de marzo, el actor de nueva cuenta solicita la licencia para separarse del cargo con efectos a partir del día 06 de marzo y hasta el día 7 de junio.

En la misma fecha, se convoca a sesión para el día 6 de marzo a efecto de proveer la petición. El día 6 de marzo, solo asisten 2 de los 8 integrantes del Cabildo, por lo tanto, se certifica la inexistencia del quorum y se convoca de nueva cuenta.

Finalmente el día 9 de marzo, se celebra la sesión de cabildo en la que se niega la licencia al actor, porque los miembros del cabildo que asistieron a la sesión (siendo solo 5) manifestaron que no se encontraban presentes las dos terceras partes del Cabildo, y además, porque el actor había faltado a 4 sesiones previas de forma consecutiva, señalando en esta sesión que ese órgano colegiado ya había decidido dar vista al

⁵ Situación que se desprende de las documentales publicas consistentes en las convocatorias y actas de sesión de cabildo números 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 de fechas 20 y 29 de enero, 5, 10 y 26 de febrero; y 6 y 9 de marzo de 2021, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Congreso del Estado a efecto de que determinara lo conducente respecto a las faltas del regidor.⁶

2. Síntesis de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación⁷. El actor plantea los siguientes motivos de inconformidad:

- Que fue incorrecto el desechamiento de su petición de licencia formulada con fecha 19 de enero, ya que no existían razones para ello, pues en la sesión del 20 de enero, los integrantes de Cabildo señalaron que no podían otorgarla retroactivamente, sin embargo, nada les impedía otorgarla con efectos del día de la sesión, o en su caso, del día siguiente al que concluía su reposo por indicación médica (23 de enero)⁸.
- Que por el contrario su petición de separarse del cargo como regidor, sí está justificada, toda vez que se sustenta en el ejercicio de su derecho de ser votado pues pretende contender a un diverso cargo de elección popular.
- Que la omisión de acordar su petición de licencia en la sesión del 20 de enero de 2021, y las negativas subsecuentes, (por haberla solicitado de nueva cuenta el 5 de marzo), la acontecida el 6 de marzo, ante la inasistencia de los miembros de Cabildo a la sesión, y la del 9 de marzo, en la que se llevó cabo la sesión, pero se

⁶ Lo anterior se desprende del acta número 85 de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada con fecha 9 de marzo de 2021 a fojas 124 a 129 documental publica con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

⁷ Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁸ El actor presentó una receta e indicaciones médicas para justificar su inasistencia a la sesión del 18 de enero de 2021, en la que se indicaba reposo por 5 días, documental privada a fojas 18 a la 20 del expediente, que a criterio de este Tribunal genera certeza respecto a este hecho de presentación de documentos ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, en razón de que no fue controvertido y por tanto, no se encuentra sujeto a prueba de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley Electoral del Estado.

determinó negarla porque el actor ya tenía --- faltas consecutivas, además de no estar presentes las dos terceras partes del Cabildo, trastoca su derecho de separarse del cargo y respetar el requisito de elegibilidad.

En seguida se procede a calificar el agravio esgrimido por la parte actora, estudiado en su conjunto sin que esto le genere un perjuicio porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

3. Tesis de la Decisión.

Este Tribunal considera que **le asiste la razón** al recurrente.

Lo anterior, porque no existía causa legal que impidiera el otorgamiento de la licencia con efectos a partir del día de la sesión de Cabildo de fecha 20 de enero de 2021.

Porque la causa de negativa, expresada por los integrantes de Cabildo en la sesión del 9 de marzo de 2021, es una consecuencia del indebido desechamiento de la petición acaecida el 20 de enero de 2021.

4. Justificación.

Al respecto, resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable.

El artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), establecen que todos los ciudadanos gozaran del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

⁹ Lo anterior es acorde al criterio sustentado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO o separado, no causa lesión.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, **la Constitución Federal en su numeral 35 dispone:**

*Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[...]*

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

La Constitución del Estado establece:

ARTÍCULO 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;

III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

V.- Los ministros de culto religioso;

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

[...]

c) En materia Operativa:

[...]

V. Conceder por causa debidamente justificada y calificada, aprobada por lo menos por las dos terceras partes de sus integrantes, licencia al Presidente Municipal, cuando ésta sea por un término mayor de diez días naturales. Si la ausencia fuese menor de este término, bastará que dé aviso por escrito al Cabildo;

[...]

VIII. Conceder a los regidores y síndicos por causa debidamente justificada, permiso para ausentarse hasta por diez días naturales. Si el término es mayor deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción V de este

inciso.

ARTICULO 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de sesenta días naturales, será suplido por el Primer Regidor, y en ausencia o declinación expresa de éste, por los que le sigan en orden numérico.

[...]

Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera:

I. Los regidores y los síndicos no se suplirán cuando se trate de faltas menores a los diez días naturales y mientras no se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Cabildo;

II. Cuando el número de miembros no sea suficiente para la integración del quórum, o la falta excediera del plazo indicado en la fracción anterior, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo.

En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante, previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante a la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral.

A falta de quórum en el Cabildo, el llamado a los suplentes lo hará el Presidente Municipal o en ausencia de éste, el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de miembros del Cabildo;

*III. En faltas menores de diez días naturales se requerirá autorización del Presidente Municipal. **Las licencias temporales que excedan de este término serán puestas a la consideración del Cabildo quien resolverá lo conducente,** y*

De las anteriores disposiciones se desprende que:

- Un ciudadano goza del derecho a ser elegido en elecciones periódicas.
- Que por ley se reglamenta el ejercicio de ese derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- Que el derecho a solicitar registro como candidatos corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las

ciudadanas de manera independiente, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Que los representantes de elección popular pueden ser miembros propietarios o suplentes del Ayuntamiento, observando la separación del cargo por lo menos 90 días antes de la elección.
- Que corresponde al Cabildo conceder por causa justificada, las licencias a los regidores por más de diez días naturales.

En el caso concreto, el actor siendo regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., con fecha 19 de enero presentó escrito dirigido al H. Cabildo mediante el cual solicitó licencia para separarse del cargo, por tiempo determinado, por el periodo del 19 de enero al 7 de junio de 2021.

Motivado por el ejercicio de sus derechos político-electorales *plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables en materia de derechos ciudadanos electorales.*

De esta petición se dio cuenta en la sesión ordinaria No. 79 de fecha 20 de enero, en la que estuvieron presentes 6 de los 8 integrantes del Cabildo, con la inasistencia del actor y de diverso regidor de representación proporcional.

En dicha sesión, los integrantes de Cabildo que hicieron uso de la voz manifestaron:

Regidora Paloma Reyna Loyola: *el escrito que presenta mi compañero regidor fue recibido según se aprecia el día 19 de enero de este año y el mismo señala que pide licencia a partir del 19 de enero de 2021, lo cual a todas luces es improcedente discutir por todos nosotros y en su caso aprobar la licencia solicitada, ya que debió de haber anunciado con tiempo su separación de cargo para que la persona encargada pudiera notificar a todos los integrantes del cabildo la licencia pretendida, es decir no podemos discutir y aprobar una licencia de manera retroactiva porque sin duda nos traería una consecuencia o sanción al violentar la Ley orgánica del municipio libre.*

Síndico José Luis Licea Cayetano: *quiero mencionar que el escrito de solicitud de licencia hace referencia a la fracción V del inciso c) de numeral 31 de la ley orgánica y ahí claramente especifica la forma y términos para solicitar*

licencia y haciendo una interpretación a dicho artículo sería inconcusos apoyar el otorgamiento de una separación de cargo de manera retroactiva y sin apearse a los procedimientos legales, estoy de acuerdo en lo que dijo mi compañera regidora Paloma Reyna Loyola en cuanto podamos ser motivo de sanción si entramos al estudio y aprobación de la solicitud de licencia que presenta el compañero Emmanuel Govea Díaz.

Regidora Diana Berenice Loreda Ventura: *estoy inconforme con la solicitud de licencia porque como lo rigieron mis compañeros regidores que me antecederon en el uso de la voz no podemos alterar o modificar lo que establece la ley cuando uno quiere separarse del cargo.*

Presidente municipal Israel Reyna Rosas: *yo considero que se le tiene que notificar al regidor Emmanuel Govea Díaz que no es posible atender su solicitud en los términos que propone dada la temporalidad de presentación del mismo y la celebración de esta junta de cabildo que claramente era para tratar cuenta pública del mes de diciembre de 2020 por lo que solicitó se le notifique al regidor Emmanuel Govea Díaz para que presente bien su escrito de solicitud de licencia.*

De las manifestaciones vertidas por los que hicieron uso de la voz, resultan coincidentes en el argumento de no poder otorgar la licencia con efectos a partir del 19 de enero, dado que el tema estaba siendo discutido el día 20 del mismo mes y año, por tanto, aprobaron desechar la petición del actor.

Lo anterior se desprende de la documental privada consistente en impresión fotostática de la petición formulada por el actor a fojas 21 de autos, y de la documental pública con valor probatorio pleno¹⁰ consistente en el acta No. 79 de la Sesión de Cabildo de Santa María del Río, de fecha 20 de enero, a fojas 100 a 104.

De dichas documentales se desprende que la petición del actor de licencia por tiempo determinado, sí atendió lo dispuesto por la fracción VIII en relación con la V del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio, en cuanto a lo que a su persona correspondía, esto es, señalar una causa suficiente que justificara su petición, toda vez que indicó que su separación por tiempo determinado obedecía a su intención de ejercer sus derechos político electorales.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Por el contrario, la omisión del cabildo de proveer de conformidad la petición no está justificada, toda vez que el motivo invocado fue, no poder otorgarla con efecto retroactivo, sin embargo, no existía disposición legal que impidiera otorgarla con efectos a partir del día de la sesión en la que fue discutida esto es, el 20 de enero, o incluso, señalar una fecha posterior a que el regidor concluyera el reposo medico indicado, el cual notificó mediante escrito recibido en la Sindicatura Municipal en fecha 18 de enero¹¹.

Al respecto, este Tribunal en diverso asunto (TESLP/JDC/35/2021) concluyó que, *tratándose de una solicitud de licencia para poder participar de manera plena en una contienda electoral, la causa justificada se presume como veraz, por lo que es el Cabildo al que le corresponde desvirtuar esa presunción mediante un método argumentativo aceptable, que exponga fundamentos legales de peso, debidamente motivados y probados. Ello, en razón de que el derecho a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección establecidos en la constitución federal en su artículo 35 fracción II deslegitima la validez del voto discrecional del Cabildo en actos que inciden en el derecho a ser votado, tratándose de una solicitud de licencia; por lo tanto, para obtener una interpretación ponderante de tal precepto supremo, debe considerarse necesario que, si la solicitud de licencia es necesaria para el candidato pueda ejercer su derecho de participar en la contienda electoral de manera plena, el voto opositor a tal pretensión debe estar adecuadamente fundado, motivado y probado.*

De ahí, que en congruencia con el criterio ya adoptado por este órgano jurisdiccional, el desechamiento de la petición de licencia formulada por el actor, acontecida en sesión de Cabildo de fecha 20 de enero, no está justificada, pues el motivo aducido por los integrantes de cabildo de no concederla de manera retroactiva no supera el derecho que tiene el actor de contender en una elección mediante la satisfacción del requisito de separación del cargo con la anticipación debida, aunado a

¹¹ Lo que se desprende de la documental privada consistente en impresión fotográfica del escrito presentado en la sindicatura municipal de fecha 18 de enero (a fojas 18-20 del expediente), mediante el cual, el actor a fin de justificar la inasistencia a la sesión de esa fecha, presenta receta, e indicaciones médicas que disponen un reposo por 5 días, dicha prueba se robustece con la documental publica de valor probatorio pleno, consistente en la copia certificada del acta número 79 de fecha 20 de enero, en la que en lo concerniente al punto 2 de asuntos generales fue expuesta esta situación.

que la decisión del órgano colegiado tampoco se encuentra sustentada en un marco jurídico que restrinja o condicione ese derecho.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia del presente asunto, la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, el análisis del caso concreto debe hacerse a la luz de las circunstancias particulares y los antecedentes generadores de la presunta violación invocada, esto, porque como ya se razonó en los párrafos que anteceden, no existía impedimento legal para que el cabildo otorgara la licencia al actor con efectos a partir de la sesión en la que fue discutida.

Ahora bien, posterior al desechamiento de la petición de licencia, el Ayuntamiento de Santa María del Río, siguió convocando al actor a las sesiones de Cabildo¹², sin embargo, el actor ya había expresado su voluntad de separarse del cargo para ejercer sus derechos político-electorales desde el 19 de enero, además de que siguió expresándolo, como se explica a continuación.

Posterior al desechamiento de su petición de licencia, el actor fue convocado a la sesión de Cabildo de fecha 29 de enero, sin embargo, presentó un escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento el día 3 de febrero, en el que indicaba **que, por haber solicitado la licencia a su cargo, no había asistido a dicha sesión**¹³.

El actor fue convocado a la sesión de Cabildo de fecha 5 de febrero, sin embargo, en esa misma fecha presentó un escrito¹⁴ que fue recibido en la Secretaría General, en el que informó en lo medular lo siguiente:

Con fecha 4 de febrero de 2021 a las 21:30 recibí un documento, el cual al revisarlo me percaté de que era una convocatoria para asistir a una sesión de Cabildo que se llevará a cabo el día 5 de febrero a las 12:00 horas.

¹² Lo cual se acredita con las documentales públicas a fojas 27 y 29 del expediente, con valor probatorio pleno consistentes en la convocatoria a la sesión de fecha 29 de enero de 2021 y sesión de fecha 5 de febrero 2021, concatenado con las manifestaciones vertidas por ambas partes.

¹³ Lo anterior, se acredita con la documental privada a fojas 28, la cual a criterio de este Tribunal genera certeza respecto a su presentación y contenido por no haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

¹⁴ Documental privada a fojas 30 del expediente, que a criterio de este Tribunal genera certeza respecto a su presentación y contenido por no haber sido objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio.

*Por tal motivo les reitero que desde el día 19 de enero de 2021 solicité mi licencia a ese H. Cabildo para separarme a mi cargo como regidor, de tal suerte que **no puedo llevar a cabo ninguna actividad inherente a tan alta distinción, es decir ninguna función operativa, normativa, administrativa, de planeación y mucho menos para recibir un emolumento económico por el desempeño de ese cargo.***

[...]

*En virtud de lo antes expuesto, le vuelvo a **solicitar a este H. cuerpo colegiado tenga a bien llamar a mi suplente** para que asista a las sesiones de Cabildo y así mismo realice las actividades a que se refiere el cargo de regidor en mi sustitución. Toda vez que al solicitar licencia como miembro del Cabildo de Santa María del Río, S.L.P. me veo impedido de seguir realizando las actividades edilicias.*

De igual manera se le convocó al actor a la sesión ordinaria de Cabildo del 26 de febrero, a la extraordinaria del 06 de marzo (en la que se analizaría su segunda petición y asistieron solo 2 de los 8 integrantes del Cabildo) y 09 de marzo (en la que fue discutida y negada) y 11 de marzo¹⁵, sin que éste asistiera por haber decidido separarse por tiempo determinado al cargo para ejercer su derecho a ser votado.

En tales circunstancias, el actor dejó de manifiesto que era su voluntad separarse del cargo desde el día 19 de enero, sujetándose al requisito de Ley, de exponer la causa por la que pretendía que el cabildo otorgara la licencia correspondiente en términos de lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley Orgánica del Municipio, sin que existiera una causa justificada para la negativa o en su caso el desechamiento de la petición como se ya se expuso.

Por tanto, el desechamiento injustificado de la petición acontecido el día 20 de enero, sí impacta en la negativa a la segunda petición formulada por el actor, emitida por el Cabildo en la sesión del 9 de marzo, pues en esta sesión las consideraciones fueron las siguientes:

Presidente Israel Reyna Rosas: Desde estos momentos anuncio que mi voto lo voy a dar en contra de otorgarle por mi persona el permiso o licencia por tiempo determinado al cargo de regidor por el término que indica en su solicitud, ya que el señor Emmanuel Govea Díaz ha faltado a cuatro sesiones de cabildo de manera consecutiva y todos estuvimos de acuerdo en darle vista al congreso del estado para que procediera

¹⁵ Lo anterior, según se desprende de las manifestaciones vertidas por el actor y las convocatorias a las sesiones señaladas a fojas 31, 35, 36 y 37 del expediente.

conforme al artículo 41 fracción primera de la Ley orgánica del Municipio Libre, es decir sobre la suspensión y revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, en el caso que no ocupa (sic) el compañero Emmanuel Govea Díaz quien además no se presentó a la sesión del día sábado 06 de marzo ni a la presente sesión y tengo conocimiento que se le sigue cubriendo su salario como regidor sin que lleve ninguna actividad o se presente a las sesiones de cabildo por eso anuncio que mi voto será en contra.

Regidora Paloma Reyna Loyola: Que el Regidor Emmanuel Govea Díaz ha llevado a cabo su desempeño como miembro de este cabildo de manera muy intermitente, no asistiendo de manera regular a las sesiones de cabildo y si recibiendo un emolumento por el cargo de regidor, si bien es cierto que la fracción segunda del artículo 35 del pacto federal establece los derechos que tiene cualquier ciudadano para votar y ser votado también lo cierto es que como lo dijo el presidente municipal nosotros ya habíamos dado cuenta de las cuatro faltas consecutivas a las sesiones de cabildo del petionario, además de las del día sábado y de la de hoy, denotando en la persona de este una falta de interés y de respeto hacia los integrantes del cabildo por lo que a mí no me parece correcto que el señor este cobrando como regidor, no venga a trabajar, no haga ninguna actividad en el ejercicio de sus funciones y que es bien sabido por todos que ya tiene meses haciendo precampaña para obtener la candidatura a presidente municipal, desatendiendo de manera patente sus obligaciones como regidor.

Regidora Rosa María Salazar Sánchez: Yo creo que si se le otorga permiso por parte de este cabildo para obtener la licencia de separación de cargo de regidor sería una incongruencia en nuestro actuar ya que como se ha dicho el señor ya tiene cuatro faltas seguidas no se presentó a otras dos sesiones de cabildo y se le sigue pagando, por otra parte el regidor funda sus solicitudes en lo establecido en la fracción quinta y séptima del inciso c) artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo tanto creo que está mal fundamentada su solicitud de licencia ya que la fracción quinta señala que se puede conceder por causa debidamente justificada y calificada aprobada por las dos terceras partes, licencia al Presidente Municipal cuando esta sea por un término mayor de 10 días naturales. Si la ausencia fuera menor de este término, bastará que, de aviso por escrito al Cabildo, posteriormente la fracción séptima del citado artículo establece: VII. Solucionar dificultades con otros ayuntamientos cuando las hubiere; y si el caso lo ameritare acudir al congreso del estado para la solución del asunto. A su vez las fracciones uno y dos del numeral

43 de la ley que no ocupa establece la suplencia de los miembros del H. Ayuntamientos y delegados municipales, por lo tanto, en ninguno de los artículos incisos o fracciones en los que funda su solicitud de licencia de manera clara, precisa y congruente que se le otorgue licencia aun regidor por tiempo determinado. El regidor Emmanuel Govea Díaz en diversos escritos dirigidos a todo el cabildo nos ha llamado ignorantes por una falta de fundamentación en nuestras decisiones en su escrito de solicitud no se encuentra debidamente fundado. Estando de acuerdo también en que la inasistencia a esta sesión de cabildo por parte del regidor Emmanuel denota su falta de interés para llevar a cabo su solicitud de licencia al cargo de regidor.

Regidora Diana Berenice Loredó Ventura: Estoy de acuerdo con lo manifestado por mis compañeros, pero aparte les quiero mencionar que únicamente estamos presentes cinco de los ocho miembros que conforman el Cabildo del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio para este Estado, establece como condición para conceder por causa debidamente justificada la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de sus integrantes y la fracción octava del inciso y artículo que nos ocupa, remite como condicionante a los regidores y síndicos el supuesto a que se refiere la fracción quinta luego entonces aun y cuando estemos en el supuesto de que todos los presentes en esta sesión votáramos a favor de otorgarle la licencia, no se alcanzaría las dos terceras partes de los integrantes, es decir estamos cinco miembros presentes y se necesitaría el voto a favor de por lo menos seis miembros; ello con independencia de que mi compañero Emmanuel Govea Díaz a la fecha tiene seis faltas consecutivas a sesiones de cabildo y casi todas han sido para tratar temas de él y se me hace una falta de respeto, interés e incongruencia que no esté presente en esta sesión.

Regidor Mario Borjas López: Yo estoy de acuerdo con lo que dicen mis compañeros; además solicito y requiero al Secretario del municipio para que ya de manera inmediata mande los documentos al congreso y que los diputados decidan sobre las faltas de Emmanuel Govea Díaz.

Como se puede advertir, el argumento total para emitir un pronunciamiento en el sentido de negar la petición de licencia, (nuevamente formulada por el actor con fecha 5 de marzo, y sometida a consideración del Cabildo con fecha 9 de marzo) estribó en las

inasistencias del actor a cuatro sesiones de cabildo, siendo que estas inasistencias obedecieron a la voluntad del actor expresada desde el 19 de enero, de separarse de su cargo de regidor por tiempo determinado para contender a un cargo de elección popular¹⁶, cuestión que no fue atendida por los integrantes del cabildo quienes de forma injustificada desecharon en ese entonces su petición.

Es por ello, que no puede atenderse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues estudiar únicamente la negativa emitida con fecha 9 de marzo, sería tener una visión incompleta de los hechos suscitados, toda vez que precisamente los motivos por lo que se niega en esta ocasión la licencia solicitada, derivan del indebido desechamiento de la petición formulada por el actor con fecha 19 de enero.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la Sala Superior ha sostenido que, si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos¹⁷.

Asimismo ha sostenido que la forma en que el interesado se separa del encargo es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse en el cargo y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo¹⁸.

En esas condiciones se advierte que el actor dejó de desempeñar materialmente el cargo de regidor desde el 19 de enero de 2021, pues no continuó desarrollando las actividades propias de su encomienda.

¹⁶ según se desprende de la documental pública con valor probatorio pleno consistente en el informe y documentos rendidos por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, a fojas 200 a 270, en las que consta que el actor fue registrado como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río.

¹⁷ Criterio sustentado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-160/2001 Y ACUMULADOS.

¹⁸ Criterio sustentado en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-361/2007 y acumulados.

Por ello, atendiendo a que el actor sí justifico la causa de su petición de licencia para separarse del cargo por tiempo determinado formulada con fecha 19 de enero de conformidad con lo dispuesto por el numeral 31 inciso c) fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por el contrario, no existió motivo justificado o fundamento legal para desechar su petición por parte de los integrantes del Cabildo en la sesión del 20 de enero, aunado a que el actor materialmente no se encuentra ejerciendo las actividades inherentes al cargo de regidor, **en consecuencia, este Tribunal estima que resulta procedente otorgar la licencia con efectos a partir del día 20 de enero de 2021 por ser esta la fecha en la que injustificadamente le fue desecheda su petición, y hasta el día 7 de junio de 2021.**

Si bien es cierto, la autoridad responsable le siguió depositando sus emolumentos según se desprende de las documentales públicas con valor probatorio pleno, consistentes en el informe rendido por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santa María del Río y los comprobantes fiscales digitales por internet verificados mediante el código QR, así como la documental privada consistente en los reportes de transición de archivos de pagos de Grupo Financiero BANORTE¹⁹, documentales que examinadas en su conjunto revisten valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, lo cierto es, que estas acciones relativas a efectuar los depósitos de las nóminas a una cuenta cuyo titular es el actor, no son una circunstancia que dependa del ánimo o la voluntad de éste, máxime que mediante escrito de fecha 5 de febrero, dirigido al Cabildo de Santa María del Río y presentado en la Secretaría General de dicho Ayuntamiento²⁰, el actor solicitó llamar a su suplente por no poder recibir un emolumento económico al no encontrarse desempeñando el cargo de regidor.

Aunado a que dicha situación, no resulta un obstáculo para la conclusión a la que este Tribunal ha arribado de conceder la licencia para separarse del cargo con efectos desde el día en fue discutida e indebidamente desecheda la petición, pues materialmente es posible realizar la devolución de la cantidad transferida al actor con motivo de las

¹⁹ Documentales que obran a fojas 87 a 96 y a fojas 278 a 297 de autos.

²⁰ A foja 30 del expediente.

nóminas, esto, porque en autos del expediente están documentados los depósitos realizados.

Además de que, en congruencia con la petición de licencia para separarse del cargo, el actor manifestó su disposición de devolver la cantidad transferida con motivo de las dietas, expresando que no se ha hecho disposición de las mismas por no haber desempeñado el cargo de regidor, según consta en el escrito signado por el actor presentado ante este organismo electoral con fecha 26 de marzo, a fojas 300 a 302.

La devolución de las cantidades depositadas por concepto de la nómina al actor resulta procedente, en tanto que la separación del cargo está motivada por el ejercicio del derecho al voto pasivo, por lo tanto, el vínculo entre la candidatura que pudiera ostentar el actor y el cargo de regidor que mantiene, debe desaparecer, a efecto de que no pueda presumirse una influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio donde ejerce sus funciones.²¹

Así entonces, el otorgamiento de la licencia en favor del actor con efectos a partir del día 20 de enero de 2021 y hasta el día 7 de junio de la misma anualidad, para contender en el proceso electoral local al cargo de Presidente Municipal de Santa María del Río, y a su vez la devolución de las cantidades pagadas por concepto de las nóminas que no le corresponden por no haber desempeñado la función de regidor desde entonces, abonan a la impartición de justicia, en tanto que lo preponderante es que al actor se le garantice su derecho de ser votado mediante la satisfacción del requisito de separación del cargo²².

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Ayuntamiento de Santa María del Río, con fecha 18 de marzo, notificó al Congreso del Estado de San Luis Potosí²³ las inasistencias consecutivas a las sesiones de cabildo celebradas con fechas 29 de enero, 5 y 10 de

²¹ Al respecto resulta aplicable mutatis mutandis la Tesis XXIV/2004 de la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, de rubro ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533

²² Por no presumirse un supuesto de inelegibilidad que pudiera obstaculizar su registro pleno como candidato.

²³ De conformidad con la documental pública que obra en autos a fojas cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral.

febrero, a efecto de que procedieran acorde a sus atribuciones de conformidad con lo estipulado en los numerales 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin embargo, este Tribunal asumió competencia para resolver lo que conforme a sus atribuciones y jurisdicción corresponde, esto es, determinar si las acciones y omisiones del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., relativas a el desechamiento de la licencia para separarse del cargo de regidor, y la negativa a la misma, se encontraban ajustadas a derecho, pues aun cuando la actuación del Cabildo es un acto eminentemente administrativo, sus efectos impactan en la esfera de los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, atendiendo a las atribuciones de este órgano jurisdiccional como única instancia especializada en materia electoral en el Estado, con plena autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, sus fallos no pueden estar supeditados a las acciones que en su caso pudieran implementar diversos órganos constitucionales, como el Congreso del Estado, al tratarse de competencias distintas y en observancia al principio de la división de poderes.

En ese orden de cosas, en lo que a este Tribunal concierne respecto a la controversia sometida a su potestad, con impacto en la esfera de los derechos político-electorales del actor, determina que no existió impedimento legal para otorgar la licencia para separarse del cargo de regidor por tiempo determinado, estableciendo que sus efectos son a partir de que el tema fue discutido e injustificadamente desechado por el Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, esto es, desde el 20 de enero de 2021 hasta el día 7 de junio de la misma anualidad.

Por último, en cuanto a la diversa petición formulada por el actor de inaplicar la porción normativa para el caso concreto, contenido en el artículo 31, inciso c), fracción V y 43, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del estado de San Luis Potosí, respecto y exclusivamente al requisito de calificación y aprobación mediante voto por parte de los miembros del Ayuntamiento, es de señalarse que si bien, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, los Tribunales encargados de la impartición de justicia han venido

garantizando el contenido de los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en el país, lo cierto es, que ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad se traduce en un acto de defensa última de los valores.

Pues previo a desplegar esa facultad, se debe atender a los criterios de interpretación conforme y pro-persona, y partir siempre de la presunción de constitucionalidad de la norma y actuar conforme a una máxima diligencia y prudencia al momento de interpretar el texto de la ley.

Conforme al principio pro-persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios²⁴.

Así entonces, en el presente caso, la interpretación de los preceptos normativos de la Ley Orgánica del Municipio cuya inaplicación se solicita, efectuada en el sentido más favorable al actor, conlleva a sostener que cuando un miembro del ayuntamiento solicite licencia para separarse del cargo **con el fin de ejercer su derechos político electorales**, debe tenerse como una causa suficiente para tener por justificada la petición, por lo que, su discusión y en su caso votación en sentido de restringir este derecho, debe estar sustentada en motivos y fundamentos jurídicos que la desvirtúen, lo que en el caso concreto no sucedió, por tanto, resulta innecesario la exclusión de los dispositivos legales referidos.

Por último, el actor con fecha 31 de marzo de 2021 presentó escrito mediante el cual solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. la suspensión de las transferencias bancarias por concepto de dieta que estaban siendo efectuadas al actor.

²⁴ Primera Sala. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337. Suprema Corte de Justicia de la Nación Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696> (Consultado el 31 de marzo de 2021)

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, a fin de mantener, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, ante el peligro en la demora del dictado de la resolución²⁵.

En el caso, las medidas cautelares fueron solicitadas con fecha 31 de marzo, por lo que, a nada práctico conduce su análisis, toda vez que se ha dictado una resolución de fondo que dirime la cuestión principal, en tanto que el dictado de la medida cautelar únicamente reviste la característica de ser una medida accesoria y provisional.

V. EFECTOS:

- a) Los motivos de inconformidad formulados por el actor resultados fundados, en consecuencia, se revoca la determinación adoptada por el Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, de desechar la petición de licencia formulada por el actor con fecha 20 de enero de 2021, y sus consecuencias fácticas y jurídicas, esto es, la negativa emitida con fecha 9 de marzo de 2021.
- b) En consecuencia, se califica como procedente el otorgamiento de la licencia con efectos a partir del 20 de enero de 201 y hasta el día 7 de junio de 2021.**
- c) En congruencia con los efectos de separación del cargo mediante la licencia sin goce de sueldo, el actor deberá devolver las cantidades que por concepto de nómina le fueron transferidas correspondientes al periodo 20 de enero al 31 de marzo de 2021.

En tal sentido, de conformidad con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)²⁶, por concepto de Dieta correspondiente a los periodos quincenales del 16 de enero 2021 al 31 de marzo de 2021,

²⁵ Así lo establece la Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

²⁶ A fojas 87 a 96 y 278 a 297 del expediente.

las cantidades que deberán ser reintegradas al Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, deberán ser las que a continuación se precisan.

En virtud de que la licencia se concede con efectos a partir del día 20 de enero de 2021, y la cantidad transferida por concepto de dieta de la quincena correspondiente del 16 al 31 de enero de 2021 fue de \$15,301.00 (quince mil trescientos un peso 00/100 MN), el actor deberá reintegrar de esta quincena la cantidad de \$12,240.84 (doce mil doscientos cuarenta pesos 84/100).

Lo que resulta de dividir la cantidad de \$15,301.00 entre 15 (los días que corresponden a una quincena), por los doce días que al actor no le correspondió recibir el pago por encontrarse separado del cargo con motivo de la licencia, es decir del día 20 al 31 de enero de 2021. Para mayor referencia se ejemplifica:

$$\$15,301.00 \div 15 \times 12 = \$12,240.84.$$

Así entonces, si el actor se encuentra separado de su cargo con motivo de la licencia que le ha sido reconocida desde el día 20 de enero de 2021, la cantidad a reembolsar correspondiente al periodo 20 de enero al 31 de marzo de 2021, son en total \$73,444.84 (setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 MN), a saber:

Quincena	Cantidad
16 al 31 de enero de 2021	\$12,240.84
01 al 15 de febrero de 2021	\$15,301.00
16 al 28 de febrero de 2021	\$15,301.00
01 al 15 de marzo de 2021	\$15,301.00
16 al 31 de marzo de 2021	\$15,301.00
Total:	\$73,444.84

En virtud de lo anterior, **se requiere al Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí**, a efecto de que, en un término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **señale mediante escrito ante este Tribunal, los datos de la cuenta bancaria a nombre del Ayuntamiento de Santa María del Río, a la que el actor deberá reembolsar la cantidad antes referida.** Apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

El dato de la cuenta bancaria señalada por la autoridad responsable, le será notificada al actor por conducto de este órgano jurisdiccional, a efecto de que dentro de los 3 (tres) días siguientes a dicha notificación, reembolse la cantidad de \$73,444.84 (setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 84/100 MN), por concepto de devolución de las nóminas en cumplimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/40/2021; y dentro de las 24 horas siguientes a que eso ocurra, deberá exhibir ante este Tribunal la documentación que así lo acredite.

- d) Notifíquese la presente determinación al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para conocimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable en el domicilio autorizado, adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Al Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/40/2021 promovido por Emmanuel Govea Díaz contra del Cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los motivos de inconformidad planteados por el actor resultaron fundados, por tanto, se revoca la determinación adoptada por la autoridad responsable de fecha 20 de enero de 2021, y su derivada negativa, adoptada en fecha 9 de marzo de la misma anualidad, de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el apartado IV de la presente sentencia.

TERCERO. En consecuencia, se califica de procedente el otorgamiento de la licencia a Emmanuel Govea Díaz, para separarse del cargo de regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, por tiempo determinado, con efectos a partir del 20 de enero de 2021 y hasta el día 7 de junio de 2021.

CUARTO. Se vincula a las partes al cabal cumplimiento de los efectos señalados en el apartado V de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese como esta ordenado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes

actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 16 (DIECISEIS) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 02 DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.-----